



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08573-40-89-001-2022-000270-01

ACCIONANTE: GERALDINE LISBETH VARELA SANCHEZ CC 1.151.478.883

ACCIONADA: SERVICIOS INTEGRALES ONG - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidos (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 19 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GERALDINE LISBETH VARELA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.478.883, en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso sancionador, al trabajo, derecho inalienable de todo ser humano y como mecanismo transitorio, al mínimo vital y móvil, a la estabilidad laboral reforzada por causa por madre cabeza de hogar, contra SERVICIOS INTEGRALES ONG - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA; y en el que se declaró la improcedencia del presente recurso de amparo.

II. ANTECEDENTES

1. El 1 de febrero de 2021, suscribí contrato por el término de (1) año, de modalidad escrito con la empresa SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO ONG, entidad privada que tiene contrato de suministro de personal ante la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, donde ejercí la labor contratada en el cargo de GUIA DE MOVILIDAD. El 1 de febrero de 2022, suscribimos un nuevo contrato por tres (3) meses, con las empresas accionadas en el cargo de Guía de Movilidad.
2. El 19 de marzo hogaño, fue notificada por la empresa SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO ONG, con el propósito de Audiencia de Descargos, fijados para el 22 de marzo de 2022 a las 8:00 am, cuyo lugar es el Estadio del Municipio de Puerto Colombia, donde se encuentran las instalaciones de la empresa servicios integrales del Desarrollo y Tránsito de Puerto Colombia. El 22 de marzo de la presente anualidad, rendí descargos.
3. El 24 de marzo de 2022, fue notificada por la empresa SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO ONG, donde se le informó su retiro.
4. En la mencionada notificación de despido, expuso su inconformismo por presunta vulneración del debido proceso en el trámite disciplinario, no se le dio traslado de las pruebas recaudadas para poder controvertirlas en debida forma y nunca se me notificó de la decisión de la empresa, en relación al presunto proceso disciplinario llevado por el accionado.
5. Cabe anotar, que se desatendió por parte de la empresa SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO ONG, el contexto de los hechos y los descargos rendidos en los cuales se le escuchó en descargos y no se valoró en debida forma los mismos. Por

otro lado, la Empresa SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO ONG omitió el traslado real, y no meramente formal, del material probatorio. Nunca dio la oportunidad procesal y sustancial de solicitar y practicar de pruebas. En concreto, no se allegó al proceso disciplinario prueba fehaciente correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, pruebas que confirmarían que no hubo agresión a la compañera de trabajo, dado a que nunca se mencionó en las preguntas relativas al descargos menos aún, la suscrita nunca pudo controvertir las pruebas dado a que no se me dieron a conocer. La decisión de terminación del contrato fue desmedida y desproporcionada.

6. Manifestó ser madre cabeza de hogar, la familia depende de la accionante y los accionados de manera ilegal la despidieron según por “justa causa”, solo con el objeto de evadir responsabilidades de tipo laboral, que de antemano violentaron el sacarme de del trabajo muy a pesar de no haber concretado el proceso disciplinario en su contra. Cuando el empleador pretenda dar por terminado unilateralmente un contrato de trabajo por justa causa, debe garantizar el derecho a la defensa del empleado. En este escenario, los empleadores deben asegurar el cumplimiento de los siguientes elementos: (i) la legalidad de la causal de justa causa de terminación del contrato invocada; (ii) la manifestación al trabajador acerca de los hechos concretos por los cuales va a ser despedido y (ii) la oportunidad del empleado de controvertir las imputaciones que se le hacen. De lo contrario se entiende vulnerado el derecho al debido proceso del trabajador.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la señora GERALDINE LISBETH VARELA SANCHEZ pretende que: *“...Se Resuelva Tutelar los derechos fundamentales solicitados en especial el TRABAJO DERECHO INALIENABLE DE TODO SER HUMANO, Y COMO MECANISMO TRANSITORIO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CONSISTE EN: “ (I) EL DERECHO A CONSERVAR EL EMPLEO; (II) A NO SER DESPEDIDO EN RAZÓN DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD; (III) A PERMANECER EN EL EMPLEO HASTA QUE SE REQUIERA DADO A QUE NO SE CONFIGURA UNA CAUSAL OBJETIVA QUE CONLLEVE LA DESVINCULACIÓN DEL MISMOS Y; (IV) A QUE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE AUTORICE EL DESPIDO, CON LA PREVIA VERIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA CAUSAL OBJETIVA, NO RELACIONADA CON LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL TRABAJADOR, QUE SE ADUCE PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO LABORAL, SO PENA QUE, DE NO ESTABLECERSE, EL DESPIDO SEA DECLARADO INEFICAZ (ART. 44), por ende se ordene en la parte resolutive que en el término máximo de 48 horas se ordene el reintegro en el cargo que mantenía en la empresa accionada, junto a los emolumentos que eso ocasiona, como mecanismo transitorio, debido el estado de vulnerabilidad de la suscrita...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día cinco (05) de mayo de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenó la notificación de las accionadas, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

SERVICIOS INTEGRALES ONG, expone en su informe: *“...Como primera posición, manifestamos que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales al Trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y de madre cabeza de familia por parte de la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO SID ONG, por cuanto existen excepciones legales y de hechos*

que son contrarios a la solicitud de tutela por parte de la señora GERALDINE LIZBETH VARELA SANCHEZ, y que no permite que se concrete la protección solicitada.

Argumenta el accionante a través de diferentes sentencias de orden constitucional que existe una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante en relación a su estado de debilidad manifiesta, madre cabeza de familia, debido proceso administrativo y de la estabilidad reforzada de persona en estado de discapacidad e indefensión, pero lo primero que se acota es que nunca dentro del material probatorio se puede entrar a determinar la existencia por parte de la accionante de un estado de salud precario que la haría acreedora de la protección constitucional y de la estabilidad laboral reforzada. En dichas sentencias citadas como se acotó por la accionante, existe la garantía de la protección laboral Constitucional de todos los trabajadores, las cuales se han hechos extensivas tanto al sector público como al privado, las cuales se consagran a través de La Ley 361 de 1997, la cual en ella estableció mecanismo de integración social de todas las personas sin diferenciar las diferentes modalidades de vinculación del trabajador, permitiendo que ellos gozarán de una estabilidad laboral reforzada de aquellos que se encuentran dentro de una debilidad manifiesta. Si bien, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, estableció un procedimiento para que operará la desvinculación de una persona en estado de protección Constitucional o estabilidad laboral reforzada dada su condición y expuso: En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo... Aquí, la Honorable Corte Constitucional ha exigido que dicho procedimiento consagrado en la Ley opere tanto para las personas del sector público como del privado, exigiendo que el despido de una persona con debilidad manifiesta en estado de estabilidad laboral reforzada esté avalado por parte del Ministerio del Trabajo refiriéndose esto como un requisito esencial para la desvinculación del trabajador. En atención a la tesis anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta.

Empero, también debe señalarse que esta regla no es absoluta, pues existen eventualidades o razones objetivas suficiente que justifiquen constitucionalmente el despido, caso en el cual le corresponderá al empleador demostrar que la decisión no obedeció a la condición que ostenta el servidor público, pues es preciso demostrar que losque padecen algún tipo de discapacidad, al igual que lo que sucede con las demás personas nombradas en cargos ..., solo pueden ser retirados del servicio con sustento en alguna de las causales recopiladas en el artículo 125 de la Constitución. Sin embargo, y debido a su especial protección constitucional, su retiro a diferencia de lo que ocurre con el resto de los servidores no discapacitados, debe contar con la anuencia de la Oficina de Trabajo. De no ser así, se tornaría anodina la especial protección constitucional que los ampara (artículos 13 y 54 de la Carta), pues en la práctica gozaría de la misma estabilidad que el resto de empleados de carrera no discapacitados..."

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: Solicito muy comedidamente a este despacho judicial no proceder al amparo y protección de los supuestos derechos fundamentales violados por parte de la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO SID ONG, alegados por la accionante, y consecutivamente NO ordenar lo solicitado en relación reintegro de la accionante a la empresa ..."

MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, a través de su representante Legal Judicial se pronuncia en los siguientes términos: "...Se observa que la señora GERALDINE LISBESTH VARELA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.151.478.883 de Barranquilla- Atlántico, no se encuentra vinculada a la nómina de la Alcaldía Municipal de Puerto de Colombia, ni tampoco está vinculada como contratista del municipio, sino que se encuentra y/o estaba vinculada mediante contrato a término fijo a la Organización sin ánimo de Lucro SERVICIOS INTEGRALES ONG, entidad privada no gubernamental, descentralizada indirecta, identificada con Nit 900.928.544-3, que se encuentra representada legalmente

por el señor ELQUIN RICARDO SERNA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No.72.184.432 expedida en Barranquilla (Atlántico).

Se suscribió convenio de asociación No.20220112-012, entre ZAKIRA ORELLANO MARIMO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1044429788, en su condición de Secretaria GENERAL DE la alcaldía, según decreto de nombramiento No. 0438 de noviembre del 2021, facultada para suscribir los contratos y/o convenios que requiera la administración de conformidad a lo dispuesto el artículo primero del Decreto de delegación No. 367del 30 de diciembre de 2020y en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, quien en su defecto actúa en nombre y representante legal del Municipio de Puerto Colombia, identificado con Nit. No. 800.094.386.-2 de conformidad con el articulo 315 de la CN, y en ejercicio por la facultad conferida por la ley 136 de 1994y 1551 de 2012, quien para los efectos del presente contrato se llamará EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, por una parte y por la otra. ELQUIN RICARDO SERNA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No.72.184.432 expedida en Barranquilla (Atlántico). Quien actúa en nombre y representación de la ESAL Organización sin ánimo de lucro SERVICIOS INTEGRALES ONG, entidad privada no gubernamental descentralizada indirecta identificada con Nit. 900.928.544-3, en dichos convenios se estipulan los compromisos entre las partes. ...”

Posterior a ello, el 19 de mayo de 2022, se profirió fallo de tutela y decidió no amparar los derechos inculcados de la presente acción, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 19 de mayo de 2022, por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, se decidió declarar la improcedencia del presente recurso del amparo solicitado, en ocasión a que: “...Dado a lo anterior tenemos que la discusión que se deriva por la terminación anticipada del contrato no es materia de investigación en sede constitucional, le compete a la justicia ordinaria laboral determina a que sujeto le asiste la razón.

Así el amparo de tutela no puede ser encaminado como instancia alternativa de los procedimientos ordinarios, ya que por ser este un mecanismo breve, sumario e informal no da lugar al rigor formalista para dichos debates jurídicos, por el contrario, dichos discernimientos y argumentos deben plantearse ante las autoridades o jueces competentes para ello como se ha reiterado, salvo que se alegue un perjuicio irremediable que debe ser probado, hecho no se invocó ni se acreditó. Es el proceso ordinario laboral el escenario dispuesto por la ley y la Constitución Política de Colombia, para que el demandante, procure probar los hechos que hoy plantea en sede de tutela, para que en sentencia luego de los rituales propios de ese proceso decida sobre las pretensiones que invoca.

No es posible debatir en sede de tutela derechos sustanciales, como lo pretende la demandante, si así fuese estaría el juez constitucional usurpando competencias del juez, natural para el caso que nos ocupa. ...”

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante GERALDINE LISBETH VARELA SANCHEZ impugnó el fallo referido indicando que: “...Basado en todos los argumentos facticos y jurídicos expuestos en esta IMPUGNACIÓN, solicito con el respeto debido al AD QUEM lo siguiente: Se REVOQUE EL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, por ende, se ordene tutelar el caso que nos ocupa, por ende, el Reintegro en mi cargo en la empresa accionada. ...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿ Es procedente la acción de tutela contra la entidad accionada, SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO ONG - MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, por la presunta vulneración al Debido Proceso, al trabajo, derecho inalienable de todo ser humano y como mecanismo transitorio, al mínimo vital y móvil, a la estabilidad laboral, reforzada por causa por madre cabeza de hogar de la señora GERALDINE LISBETH VARELA SANCHEZ al terminar la relación laboral por justa causa?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 02, 13, 25, 56 y 86 de la Constitución Política. Leyes 1122 de 2007 y 100 de 1993, Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005¹, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1991 y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acacimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

EL REINTEGRO LABORAL EN TUTELA

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017, se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...]³ de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

³ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995. 8 Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora GERALDINE LISBETH VARELA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.151.478.883, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho al debido proceso, al trabajo, derecho inalienable de todo ser humano y como mecanismo transitorio, al mínimo vital y móvil, a la estabilidad laboral, reforzada por causa por madre cabeza de hogar contra SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO ONG.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la accionada terminó la relación laboral con la accionante, sin tener en cuenta el debido proceso vigente, ni descargos según por “hechos ocurridos el 17 de marzo de 2022, contra una compañera de trabajo”, el despido, a todas luces, vulneró los derechos fundamentales de la señora GERALDINE LISBESTH VARELA SANCHEZ que, por sus especiales condiciones de protección como madre cabeza de hogar.

Así las cosas, encuentra este despacho que la señora GERALDINE LISBETH VARELA SANCHEZ, impetró acción constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho al debido proceso, al trabajo, derecho inalienable de todo ser humano y como mecanismo transitorio, al mínimo vital y móvil, a la estabilidad laboral, reforzada por causa por madre cabeza de hogar, por la terminación la relación laboral con la accionada, sin respetar el debido proceso.

De lo expuesto hasta ahora, da cuenta el despacho que la inconformidad que hoy se dirime, radica en la solicitud del actor en que se le reintegre directamente a SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO ONG., en un cargo de igual o mejor remuneración al que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el reintegro del trabajador a la empresa accionada, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

De este modo se puede concluir que la accionante, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado

las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Así las cosas, la solicitud de reintegro que formula el actor, no resulta procedente por esta vía constitucional y que él deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que allá se determine si hay lugar a tal reintegro. Aunado a lo anterior, no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable por la terminación de la vinculación laboral, se itera que no basta su enunciación, el accionante tiene la carga de acreditarlo a través de cualquiera de los medios probatorios.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

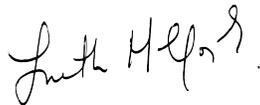
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para propender el reintegro laboral, y no se acreditó el perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 19 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GERALDINE LISBETH VARELA SANCHEZ CC 1.151.478.883, en nombre propio, en contra de SERVICIOS INTEGRALES ONG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA